



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1363

"POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO"

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución 110 de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante comunicación No 2005ER35165 del 28 de septiembre de 2005 el señor LUIS A. ESPITIA R., haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 23 constitucional, solicitó a esta Autoridad que se certificara *"si el predio ubicado entre calles 135 y 136 con Carrera 91 de la localidad de Suba cuenta con Concesión de Aguas Subterráneas dada la explotación que se adelanta en dicho terreno de un pozo de agua subterráneo (sic)."*

Que atendiendo dicha solicitud la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante memorando No 1338 del 11 de octubre de 2005 solicitó una visita ocular al mencionado predio *"a efectos de determinar si el pozo, a que hace referencia el señor antes citado cuenta con concesión de aguas subterráneas o si por el contrario está siendo explotado de manera ilegal."*

Que dando respuesta al anterior memorando, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante memorando 2081 del 20 de octubre de 2005 estableció que: *"el día 12 de octubre de 2005 se realizó visita técnica a la dirección citada en el radicado 2005ER35165 en búsqueda del predio localizado entre las Calles 135 y 136 con carrera 91 localidad de Suba, encontrando que en esas dos cuadras se encuentran alrededor de 15 locales comerciales, por lo cual resulta imposible identificar el referido por el señor Luis A. Espitia Ramírez. Así mismo, se les comunica que dentro de los registro que la Subdirección Ambiental Sectorial maneja no se encuentra ningún pozo o aljibe en la dirección arriba mencionada."*

Que efectivamente el interesado, mediante radicado 2005ER38546 del 21 de octubre de 2005, en respuesta a la comunicación enviada por esta entidad mediante radicado 2005EE23422, indicó que la dirección exacta del predio donde se encuentra el pozo es



1363

"POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO"

carrera 91 No 135 – 68 de esta ciudad. Comunicación que fue dada a conocer a la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA mediante memorando 1504 del 29 de noviembre de 2005, a efectos de practicar una nueva visita para determinar la existencia y explotación de un pozo.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en cumplimiento a lo anterior, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el concepto técnico 3759 del 26 de abril de 2006 estableciendo lo siguiente:

"3. VISITA DE SEGUIMIENTO

"En la zona verde del camino peatonal localizado diagonal a la predio que corresponde a la dirección señalada se encontró un aljibe de aproximadamente 40 metros de profundidad"

("...")

"El aljibe no cuenta con sistema de medición, el sistema de extracción es una bomba electrosumergible."

"el agua explotada es almacenada en sendos tanques de 14 metros de largo por 5 de ancho y 3 metros de profundidad aproximadamente, para su posterior distribución".

"De acuerdo con la información suministrada por la señora Elisa Rojas quien atendió la visita, el mantenimiento de la estructura es patrocinada por el Colegio San Patricio localizado en la Transversal 67 No 137 – 00."

" 4. EVALUACIÓN AMBIENTAL

"El aljibe encontrado no está registrado en la base de datos de pozos existentes dentro de jurisdicción DAMA."

"No se tiene antecedente alguno de actuación técnica o jurídica dentro de la documentación existente en esta Entidad".

"No se cuenta con la información específica que permita identificar los predios que se están surtiendo con dicho recurso."

"Los aljibes captan agua de los niveles freáticos, lo cual puede generar procesos de subsidencia del subsuelo (hundimientos locales), representando un riesgo para la estabilidad de la infraestructura de las viviendas del sector".

"Se desconoce el uso final del agua, por lo cual se considera indispensable el cese de dicha captación con la finalidad de evitar cualquier posible problema de salud pública que se pueda llegar a presentar, por la utilización de esta agua para consumo humano."

Que así mismo, dicho concepto técnico, dentro del acápite de conclusiones, recomienda, además de su sellamiento definitivo, "establecer qué Entidad debe ser la encargada de



1363

"POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO"

adquirir los materiales y realizar el sellamiento definitivo del aljibe, puesto que no se tiene identificado un responsable directo de la explotación y éste se encuentra en Espacio Público".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en la presente providencia es necesario plantear y resolver los siguientes problemas jurídicos:

- Es viable que esta Secretaría ordene el sellamiento definitivo de un aljibe o pozo de aguas subterráneas que se encuentra en espacio público?
- Qué Entidad sería la responsable de ejecutar el sellamiento definitivo de un pozo que se encuentra en espacio público?

Respecto al primer problema jurídico planteado se debe tener en cuenta dos aspectos : (I) las competencias que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente para ordenar estas clases de sellamientos y (II) Si las condiciones ambientales del aljibe dan lugar a tomar esta decisión.

Es claro que esta Secretaría, como autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, tiene la legitimidad para ordenar el sellamiento definitivo de los pozos que implican la explotación del recurso hídrico subterráneo pues tanto el artículo 8º y 80 constitucional como los numerales numeral 2º y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le impone la obligación de garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales independientemente si éstos se encuentran en espacio público o privado, porque su naturaleza es ser un bien de uso público de carácter inalienable, imprescriptible e inajenable.

Ahora bien, respecto a las condiciones ambientales del aljibe, el concepto técnico 3759 del 26 de abril de 2006 advirtió que la explotación y aprovechamiento de dicho aljibe para consumo humano podría generar problemas de salud pública, por la calidad del agua, así mismo consideró que podrían generar problemas de subsidencia del suelo; elementos de juicio suficientes para que esta Secretaría, invocando el principio de precaución, proceda a ordenar su sellamiento definitivo aunado a su estado de ilegalidad.

Que de acuerdo con el numeral 6º del artículo 1º de la ley 99 de 1993 las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que los principios ambientales consignados en la ley 99 de 1993 tienen la capacidad de orientar la conducta de los funcionarios en las actuaciones ambientales bajo los parámetros de racionalidad jurídica y de razonabilidad práctica y establecer las pautas para la defensa



E.S. 1363

"POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO"

del medio ambiente sano previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental en cumplimiento del artículo 80 constitucional.

Que por su naturaleza excepcional, para aplicar este principio, jurisprudencialmente¹, se han establecido unos requisitos que inexorablemente deben ser cumplidos por la Administración para evitar que su aplicación se convierta en una práctica caprichosa y arbitraria, a saber:

- Que exista peligro de daño.
- Que éste sea grave e irreversible
- Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta.
- Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.
- Que el acto en que se adopte sea motivado.

Que en el caso sub iudice se cumplen los siguientes requisitos habida cuenta que, de acuerdo con el concepto técnico 3759 del 26 de abril de 2006, se demostró que por las condiciones en que se encuentra el pozo, al encontrarse en espacio público, al no existir una persona responsable de su explotación y potabilización para que eventualmente sea destinada a consumo humano, al explotarse sin sistema de medición y al generar un riesgo latente de subsidencia del terreno por captar agua de los niveles freáticos, éste puede convertirse en una vía directa de contaminación desde la superficie hacia los acuíferos aunado al hecho que se desconoce la cantidad de agua explotada y los que se sirven de la misma, lo cual puede causar un problema de conservación del recurso y de salud pública a los habitantes del sector. Condiciones que cumplen con los dos requisitos para aplicar dicho principio.

Respecto al principio de certeza científica, se encuentra el precitado concepto técnico, que es el que nos da los elementos de juicio para invocarlo.

Corolario de lo anterior, esta Entidad cuenta con la legitimidad jurídica y técnica para ordenar el sellamiento definitivo del aljibe ubicado "en la zona verde del camino peatonal localizado diagonal al predio que corresponde a la dirección señalada", que es la carrera 91 No 135 – 68 de esta ciudad.

Una vez resuelto el primer problema jurídico planteado, es necesario determinar ¿qué Entidad debe encargarse de cumplir la orden de sellamiento definitiva ordenada en esta providencia habida cuenta que dicho aljibe se encuentra en espacio público?

¹ Sala plena Corte Constitucional. Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra



C/S 1363

"POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO"

Sobre el particular, el numeral 7º del artículo 86 del Decreto 1421 de 1993. Por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá. Establece como atribuciones de los alcaldes locales el de "Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público".

De esta manera, son las Alcaldías Locales los entes encargados de velar, proteger el espacio público, el cual, en el caso sub iudice, se ve afectado por la explotación de un aljibe que es encuentra en espacio público, y cuyo recurso es almacenado en sendos tanques de 14 metros de largo por 5 de ancho y 3 metros de profundidad para su posterior distribución, tal como lo establece el multicitado concepto técnico, teniendo en cuenta además que los aljibes captan agua de los niveles freáticos lo cual puede generar procesos de subsidencia del subsuelo y riesgo en la estabilidad de las edificaciones.

Por consiguiente, el cumplimiento de dicha función se materializará en el presente caso mediante la implementación de las medidas necesarias para sellar el aljibe ubicado en la carrera 91 No 135- 68 de esta ciudad bajo el esquema técnico ambiental que se relacionará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, esta Secretaría resalta que en el presente tramite existen terceros interesados en la decisión tomada en la presente providencia, los cuales son el señor **LUIS A. ESPITIA RAMÍREZ** y el plantel denominado **COLEGIO SAN PATRICIO**, por lo que se hace necesario dar cumplimiento al artículo 14 del C.C.A. y ordenar que ellos también sean notificados de la misma.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.



1363

"POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO"

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 3º establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979 establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superiores al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la

F



1363

"POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO"

función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.
En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el sellamiento definitivo del aljibe identificado en el inventario DAMA como aj.-11-0197, localizado en espacio público, en la zona verde diagonal del predio con nomenclatura carrera 91 No 135 – 68 de esta ciudad, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Solicitar a la Alcaldía Local de Suba, en su calidad de responsable del espacio público dentro de su localidad, para que un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, implemente las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del aljibe 11-0197:

1. Llenar de base a superficie con material típico de la zona hasta 40 cm de profundidad medidos desde la superficie.
2. Depositar dentro del aljibe una capa de material impermeable hasta los 15 cm de profundidad.
3. en los últimos 15 cm colocar el mismo tipo de material del existente alrededor de la boca del aljibe, suelo, concreto, etc, nivelándolo con la superficie alrededor.

PARÁGRAFO: La Alcaldía Local de Suba deberá informar a esta Entidad con diez (10) días de anticipación a la ejecución de estas labores, para que los funcionarios indicados por la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, estén presentes en las actividades del sellamiento definitivo.

ARTÍCULO TERCERO.- El desacato a la orden de sellamiento definitivo dispuesto en esta providencia, una vez se encuentre en firme, dará lugar a la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la alcaldía local de Suba, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



"POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO"

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Suba, por intermedio de su Alcalde, o quien haga sus veces, en la calle 147 No 90 – 57 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente Resolución al señor LUIS A. ESPITIA RAMÍREZ, en la Avenida Calle 72 No 6 – 30 , piso 14, edificio Fernando Mazuera y Cia. de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar la presente Resolución al COLEGIO SAN PATRICIO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la transversal 67 No 137-00 de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma o desfijación del edicto, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 08 JUN 2007


NELSON JOSE VALDÉS CASTRILLÓN
 Director Legal Ambiental

Proyectó: Adriana Durán Perdomo
 C.T. 3759 del 26/04/06
 Revisó y Aprobó: Nelson Valdés Castrillón